

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Rad.110014003016201801016-00**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el profesional del derecho JOSÉ MIGUEL REY MORENO en contra del proveído de fecha 16 de marzo de 2020, notificado por estado electrónico del 3 de julio del mismo año, a través del cual se le impone una sanción.

### **FUNDAMENTOS DE LA CENSURA**

Señala el recurrente que el Despacho citó a audiencia para el día 10 de marzo de 2020, en la cual resolvió declarar terminado el proceso por conciliación, situación que no hacía indispensable la presencia de todas las partes ya que ese acuerdo conciliatorio fue expresado por las partes en la diligencia del 26 de septiembre de 2019.

El 9 de marzo de 2020, se empezó a sentir enfermo, con dolor de cabeza, dolor de pecho y fiebre de 38°, esa noche los síntomas empeoraron, razón por la cual pensó en salir a urgencias la mañana del 10 de marzo de 2020, sin embargo se asesoró con un médico de confianza que le aconsejó quedarse en casa; se comunicó también con su EPS Sanitas,, quienes le preguntaron si había salido recientemente del país y le indicaron que debía quedarse en casa y esperar cómo evolucionan los síntomas.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso en el inciso tercero del numeral 3 de dicha normatividad indica claramente que *“las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Al revisarse minuciosamente el plenario no encuentra este Despacho que el abogado JOSÉ MIGUEL REY MORENO haya justificado su inasistencia de conformidad con la normativa citada, puesto que la diligencia se llevó a cabo el 10 de marzo de 2020, y transcurrieron los 3 días sin que se hubiese manifestado y probado la razón de su inasistencia, por lo que a través del proveído de fecha 16 de marzo de 2020, se le sancionó con cinco (5) S.M.M.L.V., tal y como lo ordena el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Ahora, el abogado recurre dicha decisión arguyendo que se encontraba enfermo, argumento que para este juzgador no es suficiente, toda vez que no aportó prueba siquiera sumaria que respalde su dicho.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** la decisión emitida en proveído adiado 16 de marzo de 2020 (fol. 163), conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSÉ MIGUEL REY MORENO, comoquiera que no se encuentra en listado en el artículo 321 del C.G. Del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2365928da4d7fc685b988680346a7a631d8373040a79e988e1e26312db83e774**

Documento generado en 30/07/2020 03:09:00 p.m.